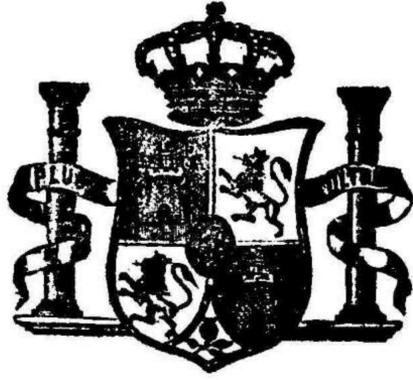


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Jugados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio consiguiente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 7 de Agosto).

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El llevar sin licencia armas cortas de fuego fuera del domicilio se considerará delito y se castigará con la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor á un año de prisión correccional, que se aplicará con arreglo al prudente arbitrio de los Tribunales.

Artículo 2.º Los procesos incoados por este delito se transmitirán en la forma que prescribe el título tercero del libro cuarto de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo 3.º El Juez instructor, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho y condiciones personales del procesado, acordará respecto á la libertad provisional ó prisión preventiva del mismo, lo que estime más conveniente para el interés público.

Artículo 4.º A los sentenciados con arreglo á esta Ley les serán aplicables los beneficios de la condena condicional, con arreglo al prudente arbitrio de los Tribunales de justicia.

Artículo 5.º La presente Ley solo se aplicará en la parte del territorio que fije el Gobierno por decreto, del que dará cuenta á las Cortes en la primera sesión que celebren.

Artículo 6.º Acordada la aplicación de esta Ley conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, surtirá efecto á los cinco días de publicarse en la *Gaceta de Madrid* el Real decreto en que así se disponga.

Las licencias de uso de armas concedidas en el territorio en que la Ley rija deberán presentarse á la revisión, bajo pena de caducidad, ante el Gobernador civil de la provincia, el que, para ratificarlas, así como para hacer nuevas concesiones, precisará oír los informes de la Guardia civil y de la Jefatura de Policía.

Los individuos del Ejército, de la Armada y de los Cuerpos del Estado, se someterán para estos efectos de concesiones y de revisiones de licencias á las Autoridades que determina el art. 7.º del Real decreto de 15 de Septiembre de 1920.

Para que sean válidas las licencias de uso de armas ratificadas, ó nuevamente concedidas, será necesario que, en relación detallada, se publiquen en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los que se consideren perjudicados por las resoluciones del Gobernador civil, en cualquier sentido que

ellas sean, podrán interponer contra las mismas recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

Artículo adicional 1.º El plazo de duración de esta Ley no podrá exceder de dos años.

Artículo adicional 2.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo establecido en la presente Ley.

Tor tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Santander á dos de Agosto de mil novecientos veintitres.—
YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio López Muñoz
(Gaceta del día 5 de Agosto).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 159.

El Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento, con fecha 6 de los corrientes, me dice lo siguiente:

«Autorizada la Comisión Mixta de Reclutamiento de esta provincia por Real orden circular de 1.º de los corrientes, inserta en el *Diario Oficial* del Ministerio de la Guerra de 4 del mismo mes, núm. 169, para conceder cincuenta prórrogas de incorporación á filas de otros tantos soldados del actual reemplazo y anteriores: Tengo el honor de participar á Usía, á los efectos de los artículos 173 y 174 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Fe-

brero de 1912, y de los 279, 280 y 281 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, dictado para la ejecución del Código primeramente referido, que el día 21 del mes indicado y hora de las doce de su mañana, se reunirá esta Comisión para la concesión ó denegación de las expresadas prórrogas, á cuyo efecto se admitirán las alegaciones verbales y por escrito que presenten los mozos ó sus representantes legales, en contra de la concesión».

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL, de conformidad á lo estatuido en el art. 280 del Reglamento citado.

Palencia 7 de Agosto de 1923.

El Gobernador interino,
Francisco Zurbano.

CIRCULAR NÚM. 160.

Instalaciones eléctricas.

Se ha presentado en este Gobierno una instancia suscrita por D. Cayo Franco Calle, acompañada del correspondiente proyecto, solicitando establecer una central eléctrica en un molino de su propiedad sobre el río Valdavia en Respanda de la Peña y las líneas de transporte de energía eléctrica para alumbrado de dicho pueblo y delos de Barajores, Vega de Riacos, Riosmenudos, Cuerno, Baños de la Peña y Congosto de Valdavia.

En la central y por medio de un alternador monofásico se obtendrá el fluido á 150 voltios y con este voltaje se abastecerá el pueblo de Respanda de la Peña, cruzándose con la red de dicho pueblo la carretera de Santibáñez de la Peña á la de Palencia á Tinamayor.

En la misma central se instalará el transformador para elevar el voltaje á 3.000 voltios. De éste arranca la línea á alta tensión que cruza el río Valdavia y el camino de Respenda á Fontecha, derivándose á los 1.590 metros del origen un ramal de 60 metros, á cuyo extremo se instalará un transformador para el servicio de Vega Riacos y Barajores. Otra derivación sigue por fincas particulares, hasta Riosmenudos, instalándose el transformador á la entrada de dicho pueblo. Continúa la línea por terrenos particulares hasta las inmediaciones de Cuerno dondese instalará el transformador para servicio de este pueblo. Sigue la línea que atraviesa el río Valdavia y fincas particulares hasta el transformador para el pueblo de Baños de la Peña, continuando hasta Congosto, en cuyas afueras se colocará el transformador, cruzándose en dicho pueblo la carretera de Palencia á Tinamayor.

Todas las fincas particulares que se atraviesan con el trazado se solicita imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, siendo los propietarios de las mismas los señores que á continuación se citan.

Término de Riosmenudos.

Herederos de Tomás Calle.
Anastasio Roldán.
Lorenzo Salvador.
Francisco Alonso.
Juan Pelaz.
Paulino Cosgaya.
Lorenzo Salvador.
Mariano Cosgaya.
Eloy Peral.
Gregorio Gavilán.
Julian García.
Vicente del Amo.
Mariano Cosgaya.
Ezequiel Díez.
Julian García.
Pueblo de Riosmenudos.
Propios de Riosmenudos.
Mariano Cosgaya.
Venancio de la Hera.
Luis Baños.
Venancio de la Hera.
Mariano Cosgaya.
Ignacio Pelaz.
Herederos de Paula Fernández.
Julian García.
Mariano García.
Mariano Cosgaya.
José García.
Ambrosio Pelaz.
Agustín Merino.
Anastasio Manrique.

Término de Cuerno.

Emilio Cosgaya.
Paulino Rodríguez.
Vicente del Amo.
Mariano Cosgaya.
Eloy Peral.
Venancio de la Hera.
Herederos de Domingo Renedo.
Francisco Alonso.
Mariano Cosgaya.
Eloy Peral.
Venancio de la Hera.

Herederos Domingo Renedo.
Francisco Alonso.
Mariano Cosgaya.
Diego Cosgaya.
Cesáreo Baños.
Pablo García.
Francisco Cosgaya.
Venancio de la Hera.
Marcial Rodríguez.
Maximino de la Hera.
Propios del Pueblo.
Gaspar Rodríguez.
Máximo Martín.
Propios del Pueblo.
Julian García.
Fermín Ruiz.
Iglesia de Cuerno.
Iglesia de Baños de la Peña.
Maximino de la Hera.
Ezequiel Martín.
Lorenzo Alcalde.
María Cosgaya.
Gaspar Rodríguez.
Julian García.
Fidel Baños.
Ezequiel Martín.
Manuel Pelaz.
Francisco Alonso.
Ezequiel Martín.
Mariano Cosgaya.
Julian Martín.
Herederos Estanislao García.
Robustiano de Célis.
Santos Revilla.
José Polvorosa.
José Revilla.
Salvador Lazcano.
Iglesia de Baños.
Diego Cosgaya.
Carlos del Amo.
Cándido Revilla.
Pedro Hospital.

Término de Baños.

Angel Roldán.
Venancio de la Hera.
Gaspar Rodríguez.
Santos Peláez.
Maximino de la Hera.
Herederos Timoteo Renedo.
María Cosgaya.
Herederos Miguel Martín.
Domingo Hospital.
Félix Mota.
Felipe Villacorta.
Herederos Antolina Peral.
Herederos Juan Roldán.
Diego Cosgaya.
Herederos Matías Cosgaya.
Angel Roldán.
Herederos Antolina Peral.
Gaspar Rodrigo.
Froilán Ibáñez.
Hermenegildo Martín.
Herederos Antolina Peral.
José Revilla.
Robustiano de Célis.
Marcelo Treceño.
Gervasio Mayordomo.
Gregoria Martín.
Emilio Cosgaya.
Felipe Cosgaya.
Herederos Matías Cosgaya.
Angel Roldán.
Francisco González.
Nemesio Peral.
Julio Cosgaya.

Santos Revilla.
Robustiano de Célis.
Herederos de Antolina Peral.
Engracia de Célis.
Francisco González.
Mariano Cosgaya.
Julian Martín.
Marcelo Treceño.
Herederos de Antolina Peral.
Santiago Peral.
Propios del pueblo de Baños.
Lucio Díez.
Robustiano de Célis.
Ladislao del Amo.
José Polvorosa.
Casiano Herrero.
Máximo Martín.
Juana Cosgaya.
Santos Revilla.
Nemesio Aparicio.
Miguel Vicente.
Paulino Cosgaya.
José Polvorosa.
Natalio Treceño.
Petra Baños.
Mariano Fernández.
Fidel Vicente.
Isidoro Roldán.
Anacleto Lazcano.
Herederos de Antolina Peral.
Bernardina Martín.
María Cosgaya.
Gaspar Rodríguez.
Florencio Lazcano.
Herederos Antolina Peral.
Santos Revilla.
Cándido Revilla.

Término de Congosto.

José Santos.
Saturnina Valbuena.
Lucas Martín.
Ildefonso Manrique.
Felipe Vicente.
Cipriano Vega.
Narciso Vicente.
Valeriano Vicente.
Modesto Cosgaya.
Herederos Miguel Manrique.
Eladio Treceño.
Andrés Lazcano.
Eulogio Aparicio.
Narciso Vicente.
Julio Revilla.
Clara Santos.
Ovidio Fernández.
Andrés Lazcano.
Ovidio Fernández.
Victor Calvo.
Paulino Rodríguez.
Valentín Martín.
Marcial Treceño.
Eulogio Aparicio.
Teodosio Treceño.
N., Anacleto Lazcano.
Santiago Peral.
Amadeo Abad.
Iglesia de Congosto.
Eutiquio Villalba.
Josefa Campillo.
Felipe Villacorta.
Ildefonso Renedo.
N., Pedro Cosgaya.
Andrés Lazcano.
Emilio Manrique.
N., N., N., N., Jesús Manrique.
Isidoro Roldán.

Casáreo Prieto.
N., N., N., N., Julio Vicente.
N., N., José Treceño.
Avelino Vicente.
Santos Revilla.
Hermenegildo Martín.
Avelino Vicente.
Andrés Lazcano.
Narciso Vicente.
Avelino Vicente.
Antonio Treceño.
Anacleto Lazcano.
Cayo Merino.
Adelaida Manrique.
Esteban Vicente.
Cayo Merino.
Felipe Vicente.
Miguel Vicente.
Teodosio Treceño.
Ovidio Fernández.
Angel González.
El mismo.
Higinio González.
Fausto Martín.
Máximo Martín.
Leonardo Martín.
Alberto Calle.
Fausto Martín.
Marcial Rodríguez.

Lo que á los efectos de lo ordenado en vigentes disposiciones se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que llegue á conocimiento de todos aquéllos á quienes pueda afectar lo solicitado y hagan las reclamaciones ú observaciones que tengan por conveniente en el plazo de treinta días, á contar de la publicación de este anuncio, haciendo presente que no tendrá fuerza ni valor alguno la que se presente fuera de este plazo.

Palencia 1.º de Agosto de 1923. —

El Gobernador interino,
Francisco Zurbano.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Universidad de Granada la Cátedra de Poleografía, que ha de proveerse por concurso de traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915, en relación con el de 17 de Febrero de 1923 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que, habiendo ingresado por oposición ó por concurso, desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad asignatura igual á la vacante, y los Auxiliares que tengan reconocido este derecho.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Julio de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

(Gaceta del día 29 de Julio.)

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones del mes de Agosto formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para su ejecución, Real orden de 31 de Mayo de 1886, Instrucción de 1.º de Junio del mismo año, Reales decretos de 23 de Diciembre de 1902 y 27 de Agosto de 1903 y Real orden de 28 de Enero de este último año.

GASTOS OBLIGATORIOS

CONCEPTOS.	DE PAGO INMEDIATO É INEXCUSABLE A SU VENCIMIENTO.												DE PAGO DIFERIBLE.					GASTOS VOLUNTARIOS.	TOTALES.		
	REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902.												REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902.						Acordados discrecionales y libremente por la Diputación.	Por Artículos.	Por Capítulos.
	GRUPO 1.º	GRUPO 3.º	GRUPO 4.º	GRUPO 6.º	GRUPO 7.º	GRUPO 8.º	GRUPO 14.º	GRUPO 12.º	GRUPO 13.º	GRUPO 2.º	GRUPO 8.º	GRUPO 10.º	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.						
	Seguros, contribuciones é impuestos relativos á los bienes y capitales de las provincias y administraciones, conservación y reparación de los mismos.	Personal y material de Instrucción pública oficial.	Personal material y sostenimiento de la cárcel y conservación, reparación, construcción ó reforma de su edificio.	Material y sostenimiento de la Beneficencia y pagos de estancias de los acogidos.	Suscripción á la Gaceta y Colección legislativa y publicación del Boletín Oficial.	Intereses y amortización de empréstitos é importe de las obligaciones y contratos celebrados.	Gastos que deban hacerse para el cumplimiento y aplicación inmediata de las leyes.	Gastos de representación de la Presidencia y dietas de los Vocales de la Comisión.	Material de oficinas.	Construcción, conservación y reparación de obras públicas á satisfacer por la provincia.	Suministro de bagajes.	Imprevistos y defensa contra la filoxera.				Pesetas Cts.	Pesetas Cts.				
CAP. 1.º Art. 1.º—Gastos de la Diputación.....	4121 66	>	>	>	>	>	>	916 66	1150 83	>	>	>	658 68	6847 83							
> Art. 2.º—Archivo y Depositaria.....	437 50	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	62 50	500 >							
> Art. 3.º—Comisiones especiales.....	1025 >	>	>	>	>	>	>	>	104 17	>	>	>	45 83	1175 >							
> Art. 4.º—Arquitectos.....	208 33	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	8 33	216 66							
TOTALES.....	5792 49	>	>	>	>	>	>	916 66	1255 >	>	>	>	775 34	8739 49	8739 49						
CAP. 2.º Art. 1.º—Quintas.....	>	>	>	>	>	>	333 33	>	>	>	>	>	8 33	341 66							
> Art. 2.º—Bagajes.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	569 92	>	>	569 92							
> Art. 4.º—Elecciones.....	>	>	>	>	>	>	62 50	>	>	>	>	>	>	62 50							
> Art. 5.º—Calamidades.....	83 33	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	2 08	>	85 41							
TOTALES.....	88 33	>	>	>	>	>	395 83	>	>	>	569 92	2 08	8 33	1059 49	1059 49						
CAP. 3.º Art. 4.º—Reparación y conservación de fincas.	>	125 >	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	125 >	125 >						
CAP. 4.º Art. 1.º—Contribuciones y seguros.....	>	249 28	>	>	>	>	41 66	>	>	>	>	>	>	290 94							
> Art. 2.º—Pensiones.....	2534 02	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	100 83	2634 85							
> Art. 5.º—Deudas y censos.....	>	>	>	>	>	3806 87	>	>	>	>	>	>	>	3806 87							
TOTALES.....	2534 02	249 28	>	>	>	3806 87	41 66	>	>	>	>	>	100 83	6732 66	6732 66						
CAP. 5.º Art. 1.º—Junta provincial.....	>	>	812 50	>	>	>	747 92	>	83 33	>	>	>	>	1643 75							
> Artículos 2.º, 3.º y 4.º—Escuelas Normales, Inspección é Instituto.....	>	>	3525 50	>	>	270 83	>	>	>	>	>	>	78 66	3874 99							
> Art. 6.º—Bibliotecas.....	>	>	>	>	>	20 83	>	>	>	>	>	>	16 66	37 49							
TOTALES.....	>	>	4338 >	>	>	270 83	768 75	>	83 33	>	>	>	95 32	5556 23	5556 23						
CAP. 6.º Art. 1.º—Atenciones generales.....	62 50	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	62 50							
> Art. 2.º—Hospitales.....	22 81	>	>	14763 95	>	104 17	>	>	>	>	>	>	145 83	15036 76							
> Artículos 3.º, 4.º y 5.º—Casas de Beneficencia.	2364 91	750 >	>	18200 70	>	333 33	>	>	>	>	>	>	327 08	21976 02							
TOTALES.....	2450 22	750 >	>	32964 65	>	437 50	>	>	>	>	>	>	472 91	37075 28	37075 28						
CAP. 7.º Art. 2.º—Establecimientos penales.....	>	>	>	2088 33	>	>	>	>	>	>	>	>	>	2083 33	2083 33						
CAP. 8.º Artículo único.—Imprevistos.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	833 33	>	>	833 33	833 33						
CAP. 10. Art. 1.º—Subvención de carreteras.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>							
> Art. 2.º—Construcción de carreteras.....	3545 83	>	>	>	>	>	>	>	>	950 >	>	>	51 25	4547 08							
TOTALES.....	3545 83	>	>	>	>	>	>	>	>	950 >	>	>	51 25	4547 08	4547 08						
CAP. 11. Artículo único.—Obras diversas.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>							
CAP. 12. Artículo único.—Otros gastos.....	861 66	>	>	>	>	325 >	875 >	62 50	>	>	>	>	4397 68	6521 84	6521 84						
TOTALES POR GRUPOS PESETAS	15267 55	1124 28	4338 >	2088 33	32964 65	325 >	5390 20	1268 74	916 66	1338 33	950 >	569 92	835 41	5901 66	73273 73	73273 73					

Palencia 23 de Julio de 1923.—El Contador, Julio Vielva.—Rubricado.—V.º B.º—El Presidente accidental, Manuel Arija.—Rubricado.

Sesión de 6 de Agosto de 1923.

La Comisión acordó aprobar la presente distribución y que se remita al Gobierno de provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL.—El Vicepresidente, Manuel Arija.—Rubricado.—El Secretario, Mariano del Mazo.—Rubricado.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Impuesto del 120 por 100 sobre pagos.

Circular.

Terminado el plazo que concede el art. 17, núm. 3 del vigente Reglamento del Impuesto sobre pagos de fecha 10 de Agosto de 1893, sin que los Ayuntamientos que á continuación se relacionan hayan remitido á esta Administración las certificaciones de los pagos que realizaron en el primer trimestre del año económico de 1923-24, se previene á los Señores Alcaldes, Presidentes de tales Corporaciones, que si los expresados documentos, en los cuales deberán acreditar detallada y separadamente todos y cada uno de los pagos realizados con cargo al presupuesto vigente en la fecha en que se efectuaron, no se reciben dentro del plazo de cinco días, se propondrá al Sr. Delegado de Hacienda la imposición de una multa de 17 pesetas 50 céntimos á cada una de las Autoridades remisas y con cuya multa quedan desde luego conminados.

Palencia 6 de Agosto de 1923.—
El Administrador, Salvador Herrera.

Abastas.
Amusco.
Antigüedad.
Autillo de Campos.
Bárcena de Campos.
Barruelo de Santullán.
Belmonte de Campos.
Berzosilla.
Boadilla de Rioseco.
Cardefiosa.
Castrejón.
Castrillo de Don Juan.
Espinosa de Cerrato.
Fresno del Río.
Gozón.
Grijota.
Guardo.
Herrera de Río-Pisuerga.
Itero de la Vega.
La Serna.
Ledigos.
Mazariegos.
Membrillar.
Monzón.
Nogal de las Huertas.
Olmos de Río-Pisuerga.
Palacios del Alcor.
Palencia.
Pedraza de Campos.
Pedrosa de la Vega.
Perales.
Población de Cerrato.
Polentinos.
Poza de la Vega.
Puzos del Rey.
Quintanilla de Onsoña.
Requena de Campos.
Responde de la Peña.
Revilla de Collazos.
San Cebrián de Mudá.
San Cristóbal de Boedo.
Santillana de Campos.
Támara.
Torremormojón.
Valbuena de Pisuerga.

Valdespina.
Valle de Cerrato.
Valle de Santullán.
Vega de Doña Olimpa.
Villabermudo.
Villacidaler.
Villada.
Villalba de Guardo.
Villalobón.
Villaluenga y Gaviños.
Villamartín de Campos.
Villamediana.
Villaprovedo.
Villarramiel.
Villatoquite.
Villodrigo.
Villoldo.
Villota del Duque.

COMISION PROVINCIAL
DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Jefe administrativo militar de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Junio en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Julio en conformidad al último párrafo del artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, cuarenta y cinco céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, una peseta veintinueve céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, veinte céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiere hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á treinta de Julio de mil novecientos veintitres.—El Vicepresidente de la Comisión, Manuel Polanco.—El Jefe administrativo, Antonio Canals.—P. A. de la C. P., El Secretario, Mariano del Mazo.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Jefe administrativo militar de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles aceite, vino y carne en el mes de Junio en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Julio en conformidad al último párrafo del art. 3.º

de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, dos pesetas tres céntimos.

Quintal métrico de carbón, quince pesetas doce céntimos.

Quintal métrico de leña, cinco pesetas once céntimos.

Litro de vino, cincuenta y cuatro céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, dos pesetas sesenta y dos céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, dos pesetas sesenta céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiere hecho por los pueblos de esta provincia en el referido mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á treinta de Julio de mil novecientos veintitres.—El Vicepresidente de la Comisión, Manuel Polanco.—El Jefe administrativo, Antonio Canals.—P. A. de la C. P., El Secretario Mariano del Mazo.

Juzgados.

Paredes de Nava.

Don Ramiro Ortiz Alcalde, Juez municipal de Paredes de Nava:

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido ante el Tribunal municipal de esta villa por D. Aurelio Cano Gutiérrez, como apoderado de D. Gervasio Gato de Gonzalo, contra D. José Coll Verdura, sobre reclamación de doscientas veintiuna pesetas diez céntimos, resto de cuenta derivada de la compra-venta de tres wagones de trigo, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

Encabezamiento.—SENTENCIA.—Señores del Tribunal: Juez, D. Ramiro Ortiz Alcalde.—Adjuntos, D. Salvador Pajares Aguilar y D. Leovigildo Pescador Boto.—En la villa de Paredes de Nava á dieciocho de Diciembre de mil novecientos veintidos.—Vistos por el Tribunal municipal que al margen se expresa, los presentes autos de juicio verbal civil seguidos de una parte como demandante por D. Gervasio Gato de Gonzalo, mayor de edad, comerciante y vecino de Valladolid, representado por D. Aurelio Cano Gutiérrez, y de otra como demandado, D. José Coll Verdura, mayor de edad, industrial y vecino de San Celón, declarado en rebeldía por su incomparecencia.

Parte dispositiva.—FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos al demandado D. José Coll Verdura, á que tan pronto sea firme esta sentencia pague al demandante D. Gervasio Gato de Gonzalo, la cantidad de dos-

cientas veintiuna pesetas diez céntimos, que es en deberle como resto del precio de tres wagones de trigo sobre línea Palencia, imponiendo expresamente las costas del juicio al demandado.

Notifíquese en estrados y publíquese por edictos y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para lo cual expídase el testimonio oportuno, que se entregará al actor para su inserción. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramiro Ortiz.—Salvador Pajares.—Leovigildo Pescador.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el Tribunal municipal de esta villa, hallándose éste celebrando audiencia pública en ella en su fecha, de que doy fé.—Paredes de Nava dieciocho de Diciembre de mil novecientos veintidos.—Mauro de la Granja.

Para la notificación de dicha sentencia al demandado D. José Coll Verdura, vecino de San Celón, declarado en rebeldía por su incomparecencia en los autos, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente edicto en Paredes de Nava á veintitres de Julio de mil novecientos veintitres.—Ramiro Ortiz.—Ante mí, Mauro de la Granja.

Ayuntamientos

Piña de Campos.

Don Mariano González Ordóñez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la cobranza voluntaria del repartimiento general de utilidades correspondiente al 1.º y 2.º trimestre del ejercicio actual, tendrá lugar dentro de los días del 13 al 18 del corriente mes en la oficina de Secretaría y horas de nueve á trece de su mañana.

Y para que llegue á conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público al efecto que puedan hacer efectivas sus cuotas sin el recargo que para los mozos señala la vigente Instrucción de apremios

Piña de Campos 3 de Agosto de 1923.—Mariano González.

Villamuriel de Cerrto.

Durante el día 21 de Agosto próximo tendrá lugar en la Estación de Venta de Baños y 23 y 24 en Villamuriel de Cerrato por el Recaudador municipal D. Cecilio Carrascal, la cobranza del 2.º trimestre del año actual por el concepto de utilidades desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde en el domicilio de D. Arsenio Gútierez para los de la Estación y para los vecinos del pueblo y hacendados forasteros en la Casa Consistorial.

Lo que hago público para general conocimiento.

Villamuriel de Cerrato 30 de Julio de 1923.—El Alcalde, Celestino Fernández Vaquero.